

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

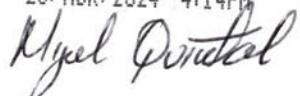
ACTO IMPUGNADO: Sentencia dictada en el expediente JDC/036/2024 y acumulado JDC/040/2024.

TEQROO

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

OFICIALIA DE PARTES

28/ABR/2024 4:14PM



María José Trejo Rosales, promoviendo por mi propio derecho, como persona con discapacidad y como parte actora en el juicio a rubro señalado, y en cumplimiento al artículo 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante Usted, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se dé trámite al presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia dictada en el expediente JDC/036/2024 y acumulado JDC/040/2024, por lo que previo a los trámites de ley que haya lugar remita a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, para su resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta autoridad atentamente solicito:

Chetumal, Quintana Roo a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con catorce minutos; se recibe entregado personalmente el escrito de presentación y de demanda de un medio de impugnación, constante de diecinueve fojas útiles al anverso, en el cual se aprecian rubricas al parecer autógrafas, acompañadas de la siguiente documentación.

1.- una copia simple de ambos lados de la credencial para votar con fotografía a nombre de C. María José Trejo Cuevas, constante de una foja útil al anverso.

2.- copia simple de certificado de discapacidad, constante de dos fojas útiles al anverso.

3.- copia simple de la sentencia en el expediente JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024, constante de once fojas útiles al anverso.

Total de documentación recibida: 33

Recibió: Miguel Quintal

Recibí acuse de
recepción de
documentación

referencia
caballero

SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA
OFICINA DE PROCESOS

Primero. Tener por presentado este medio de impugnación y anexos que lo acompañan, así también en forma legal para proceder con los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la substanciación correspondiente.

Segundo. En términos del artículo 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se remitan todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente JDC/036/2024 y acumulado JDC/040/2024.

Protesto lo necesario

Maria José Trejo Rosales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

PARTE ACTORA: María José Trejo Rosales

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

ACTO RECLAMADO: Sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía JDC/036/2024 y acumulado JDC/040/2024

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA III CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

MARÍA JOSÉ TREJO ROSALES promoviendo por mi propio derecho, persona con discapacidad, originaria de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 4, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 79 y 80, y demás relativos de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral; comparezco para promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la sentencia recaída en el expediente **JDC/036/2024** y **SU ACUMULADO JDC/040/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 14°, 16°, fracciones I y II, y 18, fracción I, 19, fracción II, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, designo como mi representante a la persona Defensora Pública Electoral Eginardo Hernández Andrés.

A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; manifiesto lo siguiente:

- a) Hacer constar los nombres de los actores.** Mi nombre ha quedado escrito en el proemio de la presente demanda.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir.** Señalo para tales efectos el correo electrónico
[REDACTED]
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesario para acreditar la personería de los promoventes.** Se anexa copia de la credencial de elector.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**
Lo constituye la sentencia recaída en el expediente JDC/036/2024 y SU ACUMULADO, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.** Quedará debidamente referido en el cuerpo del presente medio de impugnación.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos.** Quedará debidamente referido en el cuerpo del presente medio de impugnación.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Tal requisito se satisface a la vista.

Consideraciones sobre la oportunidad de en la promoción y presentación de la demanda.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la temporalidad para interponer cualquier medio de defensa en materia electoral, el cual deberá ser dentro de los cuatro días siguientes, en ese sentido se advierte que se está promoviendo en tiempo y forma, pues la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue dictada y notificada el 24 de abril de 2024 y la presentación de la demanda es en fecha 28 de abril; de ahí que es posible concluir que la demanda es presentada en tiempo.

Consideraciones relativas a la autoadscripción de la promovente.

Quien suscribe soy una persona con discapacidad, tengo paraparesia espástica; por lo que tengo la necesidad de moverme en silla de ruedas.

No obstante, sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se debe tener por cierto la auto adscripción de buena fe en el sentido de pertenecer a este grupo en situación de vulnerabilidad, sin la necesidad de elementos probatorios encaminados a acreditar la condición de discapacidad, con la intención de “privilegiar su tutela judicial”, siempre y cuando (I) no exista una tercera parte interesada “a quien pudiere resultar alguna desventaja procesal o algún perjuicio de tenerse como ciertas las manifestaciones de hechos realizadas”, y (II) no se advierta de autos prueba en contrario que desvirtúen esa manifestación.¹

En razón de ello, me encuentro en situación de vulnerabilidad derivado de las diversas causas que me generan las barreras que enfrento diariamente para poder llevar a cabo mis actividades cotidianas, por tanto, en el presente medio de impugnación deberán valorarse las circunstancias específicas especiales del caso, a fin de no vulnerar mi derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos en los artículos 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Motivan la presente demanda los siguientes hechos:

1. El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual se destacan las siguientes fechas:

¹Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad páginas 136 y 137.

Defensoría Pública Electoral

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. El 6 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.²
3. El 14 de diciembre de 2023, el Consejo General antes mencionado, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, aprobó los Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.³
4. El 1 de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024 donde les realizó diversas prevenciones respecto a acciones afirmativas de personas con discapacidad, a las postulaciones de candidaturas de las planillas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales de Mayoría Relativa a la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
5. El 2 de abril de 2024, el partido MORENA, presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, en donde solicitó se resolviera de manera urgente.

² En adelante Criterios de acciones afirmativas.

³ En adelante, Criterios de registro.

6. En la misma fecha mencionada con anterioridad, presenté un escrito ante el Consejo General del IEQROO donde manifesté mi inquietud respecto a la posible simulación de postulación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las personas con discapacidad.

En dicho escrito, solicité al IEQROO los nombres de las personas que fueron postuladas en la acción afirmativa de personas con discapacidad.

7. El 3 de abril de 2024, el Tribunal Local resolvió el RAP/066/2024 relacionado con lo mencionado en el párrafo que antecede, determinando lo siguiente:

“... 155. En relación con la acción afirmativa en materia de personas con discapacidad:

156. De una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, resulta suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.

157. Lo anterior, dado que no puede considerarse exigible como lo asumió la responsable, que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que refiere, dado que en los Criterios de acciones afirmativas no se establece una base específica que los contenga con certeza, ya que únicamente realiza una simple alusión a estos.

158. De ahí que, no resulte correcto efectuar un requerimiento sobre la base de cuestiones que no fueron previamente hechas del conocimiento de quienes son sujetos de la obligación a la que ahora se les pretende constreñir.”

Es de señalar que la determinación del TEQROO, fue vinculante para la aprobación de todas las candidaturas, no solo para MORENA.

8. El 4 de abril, la Consejera Presidenta del IEQROO, contestó mi escrito mencionado en el antecedente 6, en el sentido de negarme la información solicitada, es decir, no me proporcionó la información respecto a quienes eran las personas que se postularían en la cuota de la acción afirmativa de personas con discapacidad.
9. El 10 de abril de 2024, el IEQROO emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-101-2024**, donde se aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros

del ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la coalición total “Fuerza Y Corazón por Quintana Roo”.

10. Dentro del listado de las candidaturas aprobadas, quien ocupa la fórmula de la primera regiduría propietaria encabezada por María Yamina Rosado Ibarra y su suplente Geovana Marissa Nulutahua Ureña, no cumplen con la acción afirmativa de personas con discapacidad.
11. En razón de lo anterior, el dieciséis de abril, presenté un escrito de juicio de la ciudadanía ante el IEQROO a fin de acreditar ante el Tribunal hoy responsable, una posible simulación de las candidaturas arriba referidas, pues no se ajustaron a los criterios de acciones afirmativas emitidos por el IEQROO.

En dicho escrito de demanda, realicé una petición especial, en el sentido siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL.

A fin de estar en condiciones de realizar una argumentación encaminada a combatir el fraude en las acciones afirmativas de las personas con discapacidad, solicito que una vez que la autoridad responsable rinda su informe circunstanciado, el órgano jurisdiccional me de vista a efecto de manifestar lo que en derecho corresponda.⁴

Asimismo, solicito se me otorgue copia simple del expediente de registro de la candidatura de la fórmula encabezada por Sonia Nallely Betancourt Castro como primera regidora propietaria y a Nancy Leisly Petul López como primera regidora suplente que se encuentra en el Consejo General del IEQROO, que incluya las documentales con las que acreditó tener una discapacidad permanente, para contar con los elementos suficientes para señalar el fraude a las acciones afirmativas.

Al respecto, es importante señalar que en los criterios de acciones afirmativas, en los puntos TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO CUARTO, se señala que:

“... TRIGÉSIMO TERCERO. El instituto tiene la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

Las personas que se postulen a través de acciones afirmativas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria reconocen públicamente su calidad de candidatos y

⁴ En similar criterio se solicitó en el expediente SUP-JDC-354/2024.

Defensoría Pública Electoral

candidatas, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia, por encontrarse contendiendo para un cargo de elección popular.

En ese sentido, en la carta de autoadscripción adjunta a la solicitud de registro, las personas candidatas deberán informar con cual de los grupos de atención prioritaria se identifican y están siendo postulados en las elecciones de diputaciones y miembros de los ayuntamientos en la entidad.

Los datos proporcionados por las personas candidatas con respecto a su identificación con grupos de atención prioritaria deberán ser capturados en el Sistema "Candidatas y candidatos, conóceles" con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía información relevante para emitir un voto informado.

TRIGÉSIMO CUARTO. El IEQROO, a través de las Unidades Técnicas de Comunicación Social e Informática y Estadística se encargarán de difundir las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a fin de que la ciudadanía quintanarroense conozca a las y los ciudadanos que estarán participando en el proceso electoral 2024; para ello, las postulaciones de las candidaturas por acciones afirmativas deberán ser difundidas por los medios de comunicación idóneos, como son al menos un spot de radio y televisión, y redes sociales de este Instituto; asimismo, se deberá prever en la difusión en lo que resulte aplicable, la implementación de Lengua de Señas Mexicana, y en general prever en la medida de lo posible que sea con enfoque de inclusión y de fácil acceso. "

Por lo anterior, los datos de las personas candidatas postuladas por acciones afirmativas será público, por lo que se solicita, se proporcione a quien suscribe la información solicitada a efecto de manifestar lo que a mi derecho convenga.

Es de señalar a esta autoridad jurisdiccional que la solicitud de la información que se manifiesta en este apartado, ya se había requerido en un primer momento como se mencionó en el hecho número 6, pero la responsable me negó el acceso a la información para poder realizar las manifestaciones pertinentes, tal como se estableció en el hecho número 8."

12. El veintidós de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal local, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/036/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada, Claudia Carrillo Gasca.
13. El veinticuatro de abril, a las 15:00 horas, el Tribunal Local llevó a cabo la sesión de pleno a través de la cual resolvió el expediente JDC/036/2024 y acumulado JDC/040/2024, desechando mi demanda.

AGRARIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

VULNERACIÓN AL ACCESO A JUSTICIA Y OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD.

PRECEPTOS VIOLADOS. Los son los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, 28, 31, 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 1, 3, 4, 5, 12, 13 y 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. El Tribunal responsable omitió valorar el escrito de la demanda desde una **perspectiva de discapacidad**, pues de haberlo hecho, hubiera tomado en cuenta el interés legítimo que tengo como persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Pues desechó mi demanda, aduciendo una falta de interés jurídico que actualizó una causal de improcedencia, omitiendo por completo emitir un pronunciamiento respecto al interés legítimo que se adujo en la demanda para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo a una interpretación progresiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad, a la que se refiere la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLEZCAN”**, aludida en mi escrito de demanda primigenia.

En primer lugar, es importante precisar que respecto de la **obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el modelo social de discapacidad establece que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona⁵.

Por lo tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios

⁵ Véase la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la, Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.

apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

Ello, pues la autoridad responsable únicamente sustentó el desechamiento sobre la premisa de la falta de interés jurídico, sustentando su decisión en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO”**, interpretación que para nada tiene una perspectiva de discapacidad, ni una interpretación progresiva de mi derecho, sino más bien es restrictiva a la causa que pretendía hacer valer con la impugnación local, esto es, una posible simulación en las acciones afirmativas de personas con discapacidad que pretenden ser ocupadas por personas que no cuentan con una discapacidad permanente.

Por ello, si el Tribunal hubiera juzgado con perspectiva de discapacidad hubiera entrado al fondo del asunto, y no desechar la demanda aduciendo que *“...en el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes tengan el interés jurídico, pues resulta un presupuesto procesal indispensable para el dictado de una sentencia de fondo.”* (párrafo 22)

Y en su párrafo 26 manifestó que: *“...únicamente pueden promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista⁴ o bien, por un partido político mediante acción tutiva de intereses difusos⁵.*

En ese sentido, los argumentos aducidos por la responsable para justificar el desechamiento resultan restrictivos a los derechos humanos y de representación real hacia el sector en condición de vulnerabilidad del que soy parte, vulnerando con ello el acceso a la justicia establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V de la Constitución que establecen que, para garantizar los **principios de constitucionalidad y legalidad**, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral tiene la encomienda de garantizar los derechos político-

electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

Adicionalmente, importa destacar que el **acceso a la justicia** se encuentra contenido en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando respecto a este punto que el derecho de acceso a la justicia constituye “norma imperativa de Derecho Internacional”.⁶

En tales términos, el referido Tribunal Internacional ha sostenido que **se deben evitar las trabas para que las personas accedan a la protección de los órganos jurisdiccionales**, por lo que cualquier norma que dificulte a las personas acceder a la justicia, no se considera razonable.⁷

Por lo anterior, a partir de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano mismas que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, es posible desprender la **existencia de obligaciones convencionales para garantizar que las personas accedan a la justicia, sin que para tal efecto medien restricciones injustificadas**.

Como en el caso concreto acontecío, pues el Tribunal responsable decidió optar por un criterio restrictivo en mi perjuicio al momento de desechar mi demanda bajo el argumento de que no contaba con un interés jurídico por no haber sido postulada en alguna candidatura perteneciente a algún partido, y que por ello no causaba una afectación directa a mi esfera de derechos.

Lo incorrecto de ese argumento es que, tal como lo establecí en un primer momento, si causa una afectación a mi derecho político electoral de tener representación real de las personas con discapacidad, en el entendido de contar con representantes que efectivamente entiendan a este sector vulnerable y no tener personas que simulen tener una discapacidad para acceder a la acción afirmativa que se impugnó en el juicio local.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintidós de septiembre de dos mil seis. Serie C Número. 153, párrafo 131.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos. Serie C Número. 97, párrafo 50.

Por lo anterior, me causa agravio el desacato del Tribunal local de atender lo estipulado en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2015, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, donde se aduce que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela y principios de **derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectiva para la protección de los mismos.**

Por otro lado, la vulneración al acceso a la justicia se actualiza derivado de que el Tribunal responsable no me otorgó la vista solicitada en mi apartado de petición especial referido en el HECHO señalado como 11, haciendo caso omiso de mi solicitud y negándome un derecho al acceso a la información y vulnerando mi derecho de petición, que formalmente solicité ante la autoridad responsable.

Ello, es contrario a la obligación de juzgar del Tribunal local de juzgar con perspectiva de discapacidad, la cual es acorde a la promoción, protección y **aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad**, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales se traducen en medidas que atenúan las desigualdades.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene un estrecho vínculo con el **derecho al debido proceso y a las garantías**. El primero supone la **posibilidad de manifestar y refutar argumentos, así como aportar u ofrecer pruebas**, mientras que, como garantía, se trata de un mecanismo de protección a otros derechos, tales, como la libertad, la igualdad o los derechos políticos.⁸

Derechos que a todas luces, me fueron negados por la hoy responsable.

De ahí que, conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁹ la discapacidad se aborda desde una perspectiva centrada en: (i) la condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás, y (ii)

⁸ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: <https://www.scnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

⁹ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: <https://www.scnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

una condición -la discapacidad- que la acompaña y requiere, en determinadas circunstancias, de medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y con respeto a su autonomía.

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene como premisas fundamentales las siguientes: (i) la perspectiva conforme al modelo social; (ii) el reconocimiento de la capacidad jurídica; (iii) la accesibilidad universal; (iv) los ajustes de procedimiento; (v) la asistencia jurídica gratuita; (vi) el deber de protección reforzada, y (viii) la participación de organizaciones y asociaciones.

En el caso, resultaba fundamental la protección efectiva de brindarme el acceso a la información solicitada, que está prevista en el artículo 9 de la Convención sobre personas con discapacidad, según el cual (énfasis añadido):

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹ reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales¹², establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos¹³.

¹⁰ Artículos 1, 23 y 24.

¹¹ Artículos 5 y 29.

¹² En términos formales, este derecho también se reconoce en Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo:

Artículo 76.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

¹³ Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante se aborda lo relacionado con este deber respecto de las dos convenciones en materia de discapacidad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, **pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos**¹⁴, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

También ha reconocido¹⁵ que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Por lo tanto, **todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad**¹⁶.

Debido a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad**, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

En ese sentido, la Sala Superior ha destacado la necesidad de que las y los juzgadores empleen una perspectiva de discapacidad en la que **se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional**.

¹⁴ El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: "el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral".

¹⁵ Tesis 7/2023 de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

¹⁶ Véase jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Así, se ha sostenido que el abordaje de los problemas que se planteen debe observarse como una cuestión de derechos humanos (en el que las personas son las titulares de derechos), con perspectiva de interseccionalidad y con diseño universal.

En ese orden de ideas, la vulneración a mi acceso a la justicia se actualiza por la **incongruencia en la sentencia que se impugna**, en el cual el Tribunal responsable realizó pronunciamientos que corresponden a un ESTUDIO DE FONDO de la controversia, en una sentencia que determinó DESECHAR por actualizar una causal de improcedencia.

Lo anterior puede ser observado en los párrafos 32 al 34 de la sentencia recurrida, que a la literalidad establecen lo siguiente:

"32. Finalmente, es importante resaltar que es un hecho público y notorio que Melissa Tapia, aunque no lo haya señalado en su escrito de demanda, ni tampoco la Defensoría Pública Electoral, ha sido registrada ante el Consejo General como candidata en la primera regiduría suplente mediante la acción afirmativa de personas con discapacidad de la planilla Ayuntamiento De Othón P. Blanco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

33. En tal virtud, no se tiene por vulnerado su derecho político electoral en su vertiente de votar o ser votada, ni se actualiza una discriminación por parte de la autoridad responsable en el análisis de la documentación presentada por la coalición respecto de la regiduría que pretende se revoque, pues el tamiz por el cual también revisó la documentación de la hoy actora, le permitió gozar en el actual proceso electoral de una candidatura que representa la acción afirmativa de personas con discapacidad en el mismo ayuntamiento.

34. Dado lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es desechar las demandas presentadas por las promoventes."

Lo anterior, también se corrobora con el hecho público y notorio de la intervención de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en la multicitada sesión de pleno del TEQROO, quien fue la ponente en la sentencia que se impugna actualmente, en dicha intervención, se puede apreciar como hace manifestaciones y pronunciamientos de fondo de la demanda, el cual puede ser consultado en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=WQD-PobZ_Cc a partir del minuto 34:09 del video.

En ese sentido, queda evidenciado como dicha magistrada **prejuzgó** sobre el fondo de un asunto que fue desechado por una causal de improcedencia, y por ende, no hubo un pronunciamiento para el estudio de fondo por parte del Tribunal responsable.

Pues de los párrafos transcritos con anterioridad, se puede observar que están encaminadas a realizar un pronunciamiento para prejuzgar sobre el fondo de un asunto que ni siquiera fue estudiado por el Tribunal responsable en la sentencia combatida al actualizar una causal de improcedencia.

Pues el hecho de afirmar que no se tienen por vulnerado algún derecho político electoral y que no se actualiza una discriminación SON MANIFESTACIONES QUE COMPETEN MERAMENTE A UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

Pronunciamientos graves, discriminatorios e incongruentes por parte del Tribunal responsable, pues si el sentido de la sentencia versaba en desechar por improcedente, no debió de realizar dichas afirmaciones en mi contra en el sentido de que dar a entender que no sufrimos alguna discriminación, pues no se estudió en la sentencia respecto a tal cuestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que, al momento de dictar una resolución, se deben tomar las siguientes acciones:

- ✓ Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- ✓ **Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;**
- ✓ Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
- ✓ Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
- ✓ Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
- ✓ Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
- ✓ Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
- ✓ Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;

- ✓ No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja¹⁷, y
- ✓ Redactar resoluciones con formato de lectura fácil que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan¹⁸.

En consecuencia, de todo lo anteriormente dicho, es que se evidencia que el Tribunal local, no analizó el asunto desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, vulnerando con ello el principio constitucional de acceso a la justicia.

Por lo que solicito a esta H. Sala Regional, **revoque la sentencia** y se ordene al Tribunal local emitir una nueva en la que atienda y resuelva con perspectiva de discapacidad mis pretensiones hechas valer en dicha instancia local.

Finalmente, y afecto de acreditar mi pretensión ofrezco las siguientes;

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar de quien suscribe.
2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el certificado de discapacidad a mi nombre, emitido por el DIF.
3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la sentencia emitida por el TEQROO en el expediente JDC/036/2024 y acumulado JDC/040/2024
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

¹⁷ Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del "Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina". Disponible en: <http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707>

¹⁸ Tesis 1^a.CCCXXXIX/2013 (10^a.) de rubro: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO".

Defensoría Pública Electoral

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistraturas de la Sala Regional Xalapa, atentamente pido se sirva:

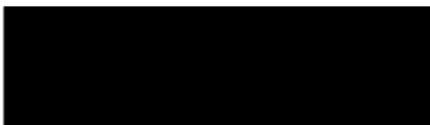
PRIMERO: Se admita a trámite el presente medio de impugnación.

SEGUNDO: Tener por designada como mi representante a la persona Defensora Pública Electoral, así como por señalado el medio de notificación referido.

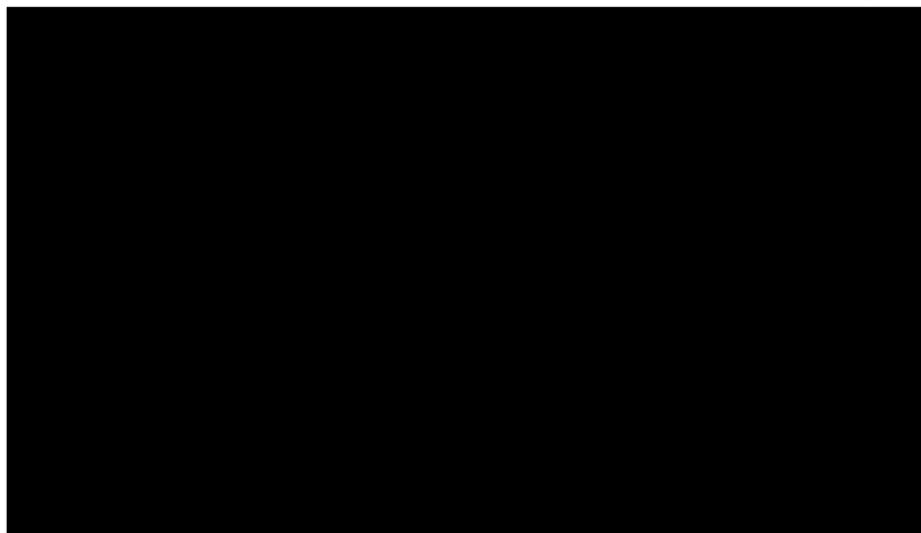
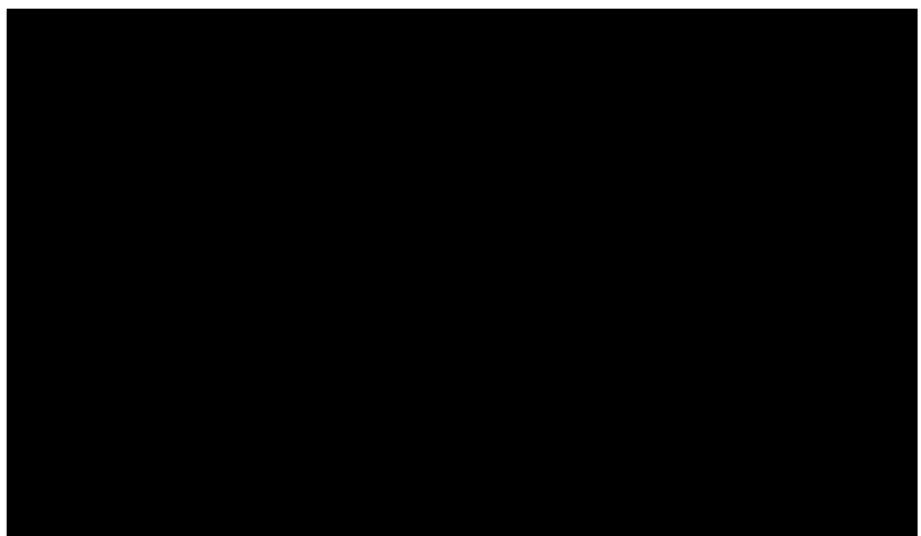
TERCERO: Se me tengan por ofrecidas y desahogadas las pruebas aludidas en curso de cuenta.

CUARTO: Se declare la procedencia del presente medio de impugnación y fundados los agravios planteados, lo cual acarrearía la revocación de la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO



MARIA JOSE/TREJO ROSALES



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Centro de Rehabilitación: CRIQ

No. de folio: [REDACTED] No. de expediente: SE

Fecha de expedición: 15/09/2023

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: MARÍA JOSÉ TREJO ROSALES
 CUR: [REDACTED] Edad: [REDACTED] Sexo: [REDACTED]
 Entidad de nacimiento: Quintana Roo Teléfono de contacto: [REDACTED]
 Estado civil: Soltero (a) Hijos: No aplica Dependientes económicos: Ninguno
 Usuario de servicios de salud: Casi nunca Servicios de salud utilizados: Privados

Exclusivo para menores de edad o adultos con discapacidad que requieren el apoyo habitual de otra persona.
 Nombre de tutor/cuidador o facilitador: [REDACTED]

DOMICILIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Tipo de vialida: [REDACTED] Nombre de vialidad: [REDACTED]
 No. exterior: [REDACTED] No. interior: SN Colonia: [REDACTED]
 C.P.: [REDACTED] Municipio: [REDACTED] Entidad de residencia: [REDACTED]

FUNCIONAMIENTO Y DISCAPACIDAD

CONDICIÓN DE SALUD

Marco conceptual basado en la etiología. Debe incluir código alfanumérico correspondiente a la CIE-10. En caso de presentar más de una afección, el diagnóstico principal corresponderá al causante de mayor limitación y restricción.

Diagnóstico principal: PARA PARESIA ESPASTICA Código CIE: [REDACTED]

Diagnóstico ampliado: PARA PARESIA ESPASTICA

DEFICIENCIAS EN FUNCIONES CORPORALES (b)

Corresponden a desviaciones significativas o pérdida de las funciones fisiológicas, incluyendo las psicológicas. Puede seleccionar más de una

FUNCIONES CORPORALES Títulos de capítulos de la CIF y sus códigos de referencia		Grado de deficiencia: 2 Problema MODERADO (25-49%)
Mentales (pensamiento, memoria, juicio, afecto y cognición)	(b110-b199)	Datos ampliados PROBLEMAS DE MARCHA, BIPEDESTACIÓN Y MOVIMIENTO
Sensoriales y del dolor	(b210-b299)	
La voz y el habla	(b310-b399)	
Sistema cardiovascular, hematológico, inmunológico y respiratorio	(b410-b499)	
Sistema digestivo, metabólico y endocrino	(b510-b599)	
Genitourinarias y reproductoras	(b610-b699)	
Neuromusculoesqueléticas y del movimiento	(b710-b799)	
Piel y estructuras relacionadas	(b810-b899)	

DEFICIENCIAS EN ESTRUCTURAS CORPORALES (s)

Corresponden a las desviaciones significativas o pérdidas en partes anatómicas. Puede seleccionar más de una.

ESTRUCTURAS CORPORALES Títulos de capítulos de la CIF y sus códigos de referencia		Grado de deficiencia: 2 Problema MODERADO (25-49%)
Sistema nervioso	(s110-s199)	Datos ampliados PARA PARESIA ESPASTICA
Ojo, oído y estructuras relacionadas	(s210-s299)	
Involucradas en la voz y el habla	(s310-s399)	
Sistema cardiovascular, hematológico, inmunológico y respiratorio	(s410-s499)	
Sistema digestivo, metabólico y endocrino	(s510-s599)	
Genitourinarias y reproductoras	(s610-s699)	
Relacionadas con el movimiento	(s710-s799)	
Piel y estructuras relacionadas	(s810-s899)	

ACTIVIDADES Y PARTICIPACIÓN

Actividad es la realización de una tarea o acción por una persona. Participación es el acto de involucrarse en una situación vital.

Si la persona es mayor de 18 años, pregunte acerca de las dificultades que tienen debido a sus condiciones de salud (versión administrada por entrevistador de 12 preguntas de WHODAS 2.0). En los últimos 30 días, ¿cuánta dificultad tuvo en el tiempo para?

- S1 Estar de pie por largos períodos como por ejemplo 30 minutos
 S2 Ocuparse de responsabilidad domésticas
 S3 Aprender una nueva tarea, por ejemplo, aprender cómo llegar a un nuevo lugar
 S4 Participar en actividades de su comunidad (por ejemplo, fiestas, actividades religiosas o de otro tipo) de la misma forma que cualquier otra persona
 S5 Cuánto ha sido afectado emocionalmente por su condición de salud

5. No pude hacerlo.
 SUBDIRECCIÓN GENERAL
 DE SALUD Y ATENCIÓN
 A PERSONAS
 CON DISCAPACIDAD

DIF
 QUINTANA ROO
 20/2/2027

- S6 Concentrarse en hacer algo durante diez minutos
 S7 Caminar una larga distancia como un kilómetro (o equivalente)
 S8 Lavarse todo el cuerpo (bañarse)
 S9 Vestirse
 S10 Relacionarse con personas que no conoce
 S11 Mantener una amistad
 S12 Llevar a cabo su trabajo o las actividades escolares diarias

5. No puede hacerlo

Esta dificultad con la realización de sus actividades se debe: Cambios en cómo realiza la actividad

LIMITACIONES EN ACTIVIDAD Y RESTRICCIÓN EN PARTICIPACIÓN (d)
Seleccione las actividades y participación comprometidas. Puede seleccionar más de una.

ACTIVIDADES Y PARTICIPACIÓN Títulos de capítulos de la CIE y sus códigos de referencia	Grado de limitación/restricción: 2 Problema MODERADO (25-49%)
Aprendizaje y aplicación del conocimiento (d110-d199)	<i>Datos ampliados</i> PROBLEMAS DE MARCHA Y BIPEDESTACIÓN
Tareas y demandas generales (d210-d299)	
Comunicación (d310-d399)	
✓ Movilidad (d410-d499)	
Autocuidado (d510-d599)	
Vida doméstica (d610-d699)	
Interacciones y relaciones interpersonales (d710-d799)	
Áreas principales de la vida (d810-d899)	
Vida comunitaria, social y cívica (d910-d999)	

FACTORES CONTEXTUALES

Grado máximo de estudios: Licenciatura incompleta

Ocupación actual: Estudiante

Principal medio de transporte: Automóvil propio

Tipo de vivienda: Casa propia

Servicios intradomiciliarios: ✓ Agua potable ✓ Drenaje ✓ Electricidad ✓ Gas

AYUDAS FUNCIONALES

Seleccione las ayudas funcionales utilizadas ACTUALMENTE por la persona. Puede seleccionar más de una.

✓ Animales de servicio y asistencia	Diálisis/hemodiálisis	Prótesis de miembro superior
✓ Asistencia por otra persona	Equipos de escritura Braille	Productos para estomas
Ayudas funcionales auditivas	Órtesis de columna	Productos cateterismo vesical
✓ Auxiliar de la marcha/movimiento	Órtesis de miembro inferior	Tecnologías de información y comunicación (TICs)
Ayudas funcionales visuales	Órtesis de miembro superior	Silla de ruedas
Bastón guía	Oxígeno suplementario	Tableros de comunicación
Cojín/cochón antiescaras	Prótesis de miembro inferior	

Especificar ayudas funcionales no descritas previamente:

USO DE MEDICAMENTOS A LARGO PLAZO

Seleccione el grupo de medicamentos NECESARIOS para el funcionamiento de la persona. Puede seleccionar más de uno.

✓ Ninguno	Efecto a nivel gastrointestinal	Efecto a nivel musculoesquelético
Analgésicos/antiinflamatorios	Efecto a nivel metabólico	Efecto a nivel sistema nervioso
Efecto a nivel cardiovascular	Efecto a nivel endocrino	Oncológicos
Efecto a nivel pulmonar	Efecto a nivel genitourinario	Psicofármacos

FACILITADORES Y BARRERAS (e)

Principal FACILITADOR identificado: Servicios, sistemas y políticas

Datos ampliados

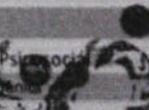
Principal BARRERA identificada: Servicios, sistemas y políticas

Actualmente la persona vive en condición de discapacidad: Neuromotora

Otras áreas del funcionamiento comprometidas: No ✓ Auditiva ✓ Visual ✓ Intelectual ✓ Psicosocial ✓ Neuromotora

Grado de afectación funcional: Moderada (25-49%)

Causa de la deficiencia: Convalecencia



DATOS DE QUIEN EMITE EL CERTIFICADO

Primer apellido

VILLANUEVA

Segundo apellido

ALVAREZ

Nombres (s)

PEDRO

Cédula profesional: 1292766

Médico: General

DIF
Firma del funcionario y sello de la Institución pública
2022/01/01

ESTE CERTIFICADO TIENE UNA VIGENCIA DE 3 años
 A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN

**SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE SALUD Y ATENCIÓN
A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La información contenida en este documento es producto de los datos proporcionados por el interesado(a) y se hace constar, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 1º), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 32), la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Art. 19). Carece de validez pericial.